



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Argelia, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	JV. Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante	BELISARIO QUINTERO ARCILA YURY AIDE TABARES FLOREZ
Apoderado	Dr. RODRIGO ALBERTO OCAMPO VILLADA
Radicado Nro.	05 055 40 89 001 2020 00066 00
Interlocutorio nro.	060
Asunto	Admite Demanda
Menores	Angie Tatiana Quintero Tabares.

Los señores **BELISARIO QUINTERO ARCILA Y YURY AIDE TABARES FLOREZ**, mediante apoderado judicial, , presentan ante este despacho demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA sobre Cancelación de Patrimonio de Familia**, tendente al nombramiento de Curador Ad-Hoc para la menor **ANGIE TATIANA QUINTERO TABARES .**

Como la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 89 y 577-8 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 de 2020, esta será admitida dando aplicación a lo normado en el artículo 651 del mismo Estatuto Procedimental, este Despacho es el competente para conocer de este proceso tanto por el factor funcional como por el territorial artículo 21-4 y Art. 28-13 literal c) del Código General del Proceso.

Se ordenará correr traslado al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta localidad, por tres (3) días, para que intervengan a favor de los intereses de la menor.

Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DE ARGELIA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** tendiente a obtener la **DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC** para efectos de **CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA,**

instaurado por el señor **BELISARIO QUINTERO ARCILA** y la señora **YURAIDE TABARES FLOREZ**.

2°. Notifíquese y córrase traslado al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta localidad, por el término de tres (3) días a fin de que intervengan como partes y puedan solicitar las pruebas que estimen pertinentes. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 y el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

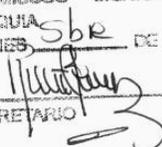
3° La Comisaría de Familia, deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, esto es, presentar ante este Despacho una terna de Curadores, de la cual se hará la elección del que actuará en el caso de obtenerse la prosperidad de las pretensiones.

4°. Se decretarán las pruebas presentadas por las partes.

5°. Se reconoce personería para actuar al Doctor **RODRIGO ALBERTO OCAMPO VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.047.966.141 y T.P. Nro. 344.397 del C.S.J, en representación del señor **BELISARIO QUINTERO AERCILA** y la señora **YURY AIDE TABARES FLOREZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUZ ELENA SOTO GAMBOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 30
PLAZO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARGELIA - ANTIOQUIA
EL DIA 18 MES abr DE 20 20
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO